

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **16:50 DIECISEIS HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DIA 26 VEINTISEIS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y COMPUTO, DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/24/2018 INTERPUESTO POR LOS: CC. DAVID ARMANDO MEDINA SALAZAR Y GUSTAVO ADOLFO LÁRRAGA RODARTE, en su carácter respectivamente de candidato de la coalición de los partidos P.A.N., P.R.D. y Movimiento Ciudadano y de Representante del Partido Acción Nacional. **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION INCIDENTAL, QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S. L. P., a 26 veintiséis de julio de 2018 dos mil dieciocho.**

***RESOLUCIÓN INCIDENTAL,** que niega la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en 224 doscientas veinticuatro casillas correspondientes al municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, promovido por el Partido Acción Nacional y el candidato de la coalición “Por San Luis al Frente”, ciudadano Gustavo Adolfo Lárraga Rodarte.*

G L O S A R I O

- **Actores o promoventes.** Gustavo Lárraga Rodarte, en su carácter de candidato de la coalición “Por San Luis al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional (PAN), de la Revolución Democrática (PRD) y Movimiento Ciudadano (PMC), así como el ciudadano David Armando Medina Salazar, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.
- **Autoridad responsable o Comité Municipal.** Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Tercero interesado.** Candidato Independiente Adrián Esper Cárdenas, representado en juicio por Antoine Amín Gerala Gazca, representante propietario registrado ante el Comité Municipal Electoral del municipio de Ciudad Valles, S.L.P.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias del expediente y de los hechos narrados en la demanda y escrito de comparecencia del tercero interesado, se advierte lo siguiente:

1.1 Jornada electoral. El 01 primero de julio de 2018 dos mil dieciocho se llevó a cabo la elección para elegir el Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, para el periodo constitucional 2018-2021 dos mil dieciocho - dos mil veintiuno.

1.2 Sesión de cómputo municipal. El 04 cuatro de julio del año en curso, el Comité Municipal realizó el cómputo correspondiente, propio que arrojó como votación final los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político/Coalición o Candidato Independiente	Número de votos
	19278 Diecinueve mil doscientos setenta y ocho
	13007 Trece mil siete
	2354 Dos mil trescientos cincuenta y cuatro
	1013 Un mil trece
	5156 Cincuenta y un mil cincuenta y seis
	6110 Seis mil ciento diez
	557 Quinientos cincuenta y siete
	28536 Veintiocho mil quinientos treinta y seis
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	71 Setenta y uno
VOTOS NULOS	2573 Dos mil quinientos setenta y tres
TOTAL	78408 Setenta y ocho mil cuatrocientos ocho

1.3 Juicio de Nulidad Electoral. El 09 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, los actores promovieron juicio de nulidad electoral, a fin de controvertir: **a)** los resultados del cómputo municipal efectuado en sesión de cómputo el 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho por el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P.; **b)** la votación emitida en el

municipio de Ciudad Valles; **c)** la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., para el periodo constitucional 2018-2021; y **d)** la Constancia de Validez y Mayoría de la Elección de Ayuntamiento, para el periodo constitucional 2018-2021, otorgada en favor de la planilla postulada por el candidato independiente Adrián Esper Cárdenas.

1.4 Tercero interesado. El 12 de julio del año en curso, el candidato independiente Adrián Esper Cárdenas, compareció a juicio como tercero interesado, representado en juicio por Antoine Amín Gerala Gazca, representante propietario registrado ante el Comité Municipal Electoral del municipio de Ciudad Valles, S.L.P.

1.5 Registro y turno a ponencia. Mediante auto de fecha catorce de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal registró el medio de impugnación bajo número de expediente TESLP/JNE/24/2018, y turnarlo a la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes para los efectos previstos en los artículos 14 fracción VIII y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.6 Incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

En el escrito de demanda, los promoventes solicitaron a este Tribunal llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de la votación, a fin de: a) Llevar a cabo el recuento de votos; y b) Analizar las actas de recuento con la lista nominal de cada casilla y el acta de instalación en la que consten, respectivamente, el número de boletas sufragadas, el número de votos nulos, el resultado individual del recuento, el número de boletas entregadas al inicio de la votación, el número de boletas que aparecieron en el recuento y el número de electores que votó en cada una de las 224 doscientas veinticuatro casillas instaladas.

Lo anterior, pues afirman que en la sesión de recuento y cómputo municipal aparecieron 729 setecientos veintinueve boletas más que las 133,145 ciento treinta y tres mil ciento cuarenta y cinco boletas entregadas al Comité Municipal para la jornada electoral.

1.7 Apertura de incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Mediante auto de fecha 19 de julio del año en curso, se ordenó abrir el incidente sobre nuevo escrutinio y cómputo para atender la petición de recuento solicitada por los promoventes.

1.8 Sesión pública. Con fecha 25 de julio de dos mil dieciocho se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 14:00 horas del día 26 de julio de dos mil dieciocho, para el dictado de la presente resolución incidental.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para resolver el presente incidente, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 2°, 4° fracción IX, 5°, 6°, y 88 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; aunado al principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de manera que, al ser competente para analizar la pretensión de fondo del asunto, también lo es para resolver la presente cuestión incidental.

3. ESTUDIO DE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

3.1 Marco jurídico.

3.1.1 Procedencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, un nuevo escrutinio y cómputo total de votos de una elección, sólo es procedente cuando no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos dispuestos por la fracción VI del artículo 404 de la Ley Electoral.

“Artículo 88. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones realizadas en la Entidad, de que conozca la Sala del Tribunal Electoral, procederá cuando:

(...)

II. El nuevo escrutinio y cómputo **total**¹ solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 404 de la Ley Electoral.”

A este respecto, el artículo 404 fracciones III y IV, de la Ley Electoral del Estado establece que el Comité Municipal procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación (de una elección de Ayuntamiento) recibida en una casilla cuando:

- a) Los resultados de las actas no coinciden;
- b) Se detecten alteraciones evidentes en las actas que genere duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla;
- c) No existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni estuviere en poder del Presidente del Comité Municipal;
- d) Existan errores evidentes en las actas;
- e) El número de votos nulos exceda al cinco por ciento de los votos sufragados. En este caso, la apertura de los paquetes electorales tiene por objeto verificar dicha circunstancia;

3.1.2 Necesidad.

El artículo 88 último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral -interpretado a *contrario sensu*- dispone que el recuento de votos debe realizarse únicamente cuando las inconsistencias **no puedan** ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente, o **no puedan** ser requeridos a la autoridad electoral.

“Artículo 88.

(...)

El Tribunal Electoral deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente, o puedan ser requeridos a la autoridad electoral sin necesidad de recomtar los votos.”

3.1.3 Finalidad y principio rector del recuento.

Conforme lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Electoral, el recuento total o parcial de votos de una elección tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano. El principio rector del recuento de votos es la certeza, la cual debe prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arroja el recuento son auténtico reflejo de la voluntad popular expresada en las urnas de la elección de que se trate.

“Artículo 89. El recuento total o parcial de votos de una elección tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano. El principio rector del recuento de votos es la certeza, la cual debe prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arroja el recuento, son auténtico reflejo de la voluntad popular expresada en las urnas de la elección de que se trate.”

3.1.4 Improcedencia del incidente respecto de casillas que ya fueron objeto de recuento.

De manera tajante, el artículo 91 de la Ley de Justicia Electoral dispone que no procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo en el caso de casillas en las que se hubiere realizado ya un nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

“Artículo 91. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.”

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, el recuento total de la votación es aquel que se practica en todas las casillas instaladas en la elección que se impugna.

3.1.5 Procedencia del incidente de acuerdo a la materia de los agravios.

Importa precisar que, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 14/2004, cuyo rubro es: “**PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRANO JURISDICCIONAL**” el análisis de la pretensión relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional **sólo es procedente cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación.**

Al respecto, por **rubros fundamentales** deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que reflejan la votación recibida en la casilla, consistente en:

- a) Personas que votaron;
- b) Votos sacados de la urna; y
- c) Resultados de la votación.

Por cuanto hace al primer supuesto (personas que votaron), este dato se integra por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Por su parte, los votos sacados de la urna (b), representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

Finalmente, en lo que respecta a los resultados de votación (c), este supuesto se refiere a la suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Lo anterior, excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

3.1.6 Conclusiones

Por todo lo expuesto, la petición de nuevo escrutinio y cómputo de una elección de Ayuntamiento no procederá cuando:

- a) *El Comité Municipal **ya hubiera realizado el nuevo escrutinio y cómputo;***
- b) *No exista petición oportuna de nuevo escrutinio y cómputo ante el Comité Municipal;*
- c) ***Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos;***
- d) *Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas, en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.*
- e) *Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco, en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas;*

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación local y la jurisprudencia del Tribunal Electoral, se hará el estudio de la pretensión incidental de los actores.

3.2 Documentación materia de análisis en el presente incidente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental, relativa a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo, este Tribunal Pleno tomó en consideración la siguiente documentación generada con motivo de la elección para el Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., para el periodo constitucional 2018-2021:

1. *Copia certificada de la tabla de Agrupamiento de Boletas en razón de los Electores de cada Casilla (fojas 75 setenta y cinco a 81 ochenta y uno del expediente)*

2. *Copia certificada del Acta de la sesión de cómputo municipal de fecha 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho (fojas 100 cien a 111 ciento once del expediente);*
3. *Copia certificada de las Actas de la Jornada Electoral (fojas 113 ciento trece a 289 doscientos ochenta y nueve del expediente);*
4. *Copia certificada de las Hojas de Incidentes (fojas 290 doscientos noventa a 401 cuatrocientos uno del expediente);*
5. *Copia certificada de Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección para el Ayuntamiento, realizado por los grupos de trabajo implementados por el Comité Municipal (fojas 445 cuatrocientos cuarenta y cinco a 674 seiscientos setenta y cuatro del expediente);*
6. *Copia certificada de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para el Ayuntamiento (fojas 476 cuatrocientos setenta y seis a 911 novecientos once del expediente).*

Pruebas documentales públicas que tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 fracción I, 40 fracción I, inciso a) y b), y 42 párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dado que se trata de actas oficiales en las que se consignan resultados electorales, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad, o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

3.3 Planteamiento del incidente.

En su escrito inicial de demanda, el partido político y candidato de coalición promoventes solicitaron el recuento de todas las casillas correspondientes al municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí. Esto es, de las 224 doscientas cuarenta y cuatro casillas correspondientes al Distrito Electoral Local, identificados en la siguiente tabla.

No.	Sección	Casilla	31	274	C4	64	284	C2
01	266	B1	32	275	B1	65	285	B1
02	266	C1	33	275	C1	66	285	C1
03	266	C2	34	275	C2	67	286	B1
04	266	C3	35	275	C3	68	286	C1
No.	Sección	Casilla	36	276	B1	69	287	B1
05	266	C4	37	276	C1	70	287	C1
06	266	C5	38	277	B1	71	287	C2
07	266	C6	39	277	C1	72	288	B1
08	266	C7	40	277	C2	73	288	C1
No.	Sección	Casilla	41	277	C3	74	289	B1
09	266	C8	42	277	C4	75	289	C1
10	267	B1	43	277	C5	76	289	C2
11	267	C1	44	277	C6	77	289	C3
12	267	C2	45	278	B1	78	289	C4
No.	Sección	Casilla	46	278	C1	79	289	C5
13	267	C3	47	278	C2	80	290	B1
14	268	B1	48	279	B1	81	290	C1
15	269	B1	49	279	C1	82	291	B1
16	270	B1	50	279	C2	83	291	C1
17	270	C1	51	280	B1	84	292	B1
18	271	B1	52	280	C1	85	292	C1
19	271	C1	53	281	B1	86	293	B1
20	271	C2	54	281	C1	87	293	C1
21	271	C3	55	282	B1	88	294	B1
22	271	C4	No.	Sección	Casilla	89	294	C1
23	272	B1	56	282	C1	90	295	B1
24	272	C1	57	282	C2	91	295	C1
25	273	B1	58	282	S1	92	296	B1
26	273	C1	59	283	B1	93	296	C1
27	274	B1	60	283	C1	94	297	B1
28	274	C1	61	283	C2	95	297	C1
29	274	C2	62	284	B1	96	297	C2
30	274	C3	63	284	C1	97	298	B1

98	298	C1
No.	Sección	Casilla
99	298	C2
100	299	B1
101	299	C1
102	300	B1
103	300	C1
104	300	C2
105	300	C3
106	300	C4
107	301	B1
108	301	C1
109	302	B1
110	303	B1
111	304	B1
112	304	C1
113	305	B1
114	306	B1
115	307	B1
116	308	B1
117	308	C1
118	309	B1
119	309	C1
120	310	B1
121	310	C1
122	310	C2
123	311	B1
124	311	C1
125	311	C2
126	312	B1
127	313	B1
128	313	C1
129	313	C2
130	314	B1
131	315	B1
132	316	B1
133	316	C1
134	317	B1
135	317	C1
136	318	B1
137	319	B1
138	319	C1
139	320	B1
140	320	C1
141	320	C2
No.	Sección	Casilla
142	320	C3
143	320	C4
144	321	B1
145	321	C1
146	322	B1
147	322	C1
148	323	B1
149	323	C1
150	324	B1
151	324	C1
152	324	C2
153	324	S1
154	324	S2
155	325	B1
156	325	C1
157	326	B1
158	326	C1

159	326	C2
160	327	B1
161	327	C1
162	328	B1
163	329	B1
164	330	B1
165	331	B1
166	332	B1
167	332	C1
168	332	C2
169	333	B1
No.	Sección	Casilla
170	333	C1
171	334	B1
172	335	B1
173	336	B1
174	337	B1
175	338	B1
176	338	C1
177	339	B1
178	340	B1
179	341	B1
180	342	B1
181	343	B1
182	344	B1
183	345	B1
184	346	B1
185	346	C1
186	347	B1
187	348	B1
188	348	C1
189	349	B1
190	349	C1
191	350	B1
192	350	C1
193	350	E1
194	351	B1
195	352	B1
196	352	C1
197	353	B1
No.	Sección	Casilla
198	353	C1
199	354	B1
200	354	C1
201	355	B1
202	356	B1
203	356	C1
204	357	B1
205	358	B1
206	358	C1
207	359	B1
208	359	C1
209	360	B1
210	360	C1
211	361	B1
212	361	C1
213	362	C2
214	363	B1
215	363	E1
216	364	B1
217	364	C1
218	365	B1
219	366	B1

220	367	B1
221	367	E1
222	368	B1
223	369	B1
224	370	B1

En cuanto al objeto y necesidad, los actores sostienen que el incidente de nuevo escrutinio y cómputo debe realizarse para: “obtener la certeza de que en las casillas aparecieron más boletas de las que fueron recibidas al inicio de la jornada en su instalación”², pues afirman, el Comité Municipal Electoral recibió y distribuyó 133,145 boletas de votación, es decir, 6,954 boletas de más y en el recuento, aparecieron todavía adicionales 729; circunstancia que pretenden probar a través del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, al considerar que se trata de una violación grave que constituye una violación sustancial que vicia la elección realizada³.

3.4 Improcedencia del nuevo escrutinio y cómputo.

Este Tribunal considera que el planteamiento de nuevo escrutinio y cómputo debe desestimarse, respecto de las enlistadas 224 doscientas veinticuatro casillas correspondientes al Distrito Electoral Local número XII, debido a que la totalidad de dichas casillas ya fueron objeto de recuento por el Comité Municipal.

En efecto, según consta en el expediente, los días 04 cuatro y 05 cinco de julio del año en curso, el Comité Municipal realizó el recuento total de la votación recibida en las multicitadas 224 doscientas veinticuatro casillas correspondientes al municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí. Recuento en el que, conforme las Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección para el Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., tuvieron participación los representantes de los partidos políticos, por lo cual no pueden ser objeto de recuento en esta sede jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

“Artículo 91. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.”

Aunado a lo anterior, la petición de nuevo escrutinio y cómputo deviene improcedente, porque la causa por la cual se solicita la apertura de los paquetes electorales (inconsistencias en boletas sobrantes) no constituye un supuesto de recuento que justifique la medida extraordinaria de apertura de paquetes electorales, dado que su justificación se basa solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares (boletas sobrantes), y entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales (votos sacados de la urna).

En efecto, los promoventes solicitan el recuento en virtud de que, afirman, el Comité Municipal Electoral recibió y distribuyó 133,145 boletas de votación, es decir, 6,954 boletas de más y en el recuento, aparecieron todavía adicionales 729. Circunstancia que reiteran en los agravios planteados en sus escritos inicial de demanda y ampliación, los cuales están dirigidos a evidenciar irregularidades o disparidad entre el número de boletas recibidas por el Comité Municipal y el número de electores conforme listado nominal, así como entre aquellas y el número de boletas utilizadas y sobrantes, arrojadas en el recuento. Lo que es ajeno al acta de escrutinio y cómputo.

Esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de boletas recibidas por la autoridad responsable y las boletas sobrantes e inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, sino únicamente datos accesorios o auxiliares, meramente instrumentales para el resultado de la elección, cuya irregularidad o vicio no justifica la práctica de un nuevo escrutinio y cómputo.

Criterio similar fue aplicado por Sala Superior al resolver el Incidente sobre la Pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo derivados de los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-301/2017 y SUP-JRC-032/2017, en los que se resolvió que era improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de aquellas casillas en las que se planteó y reiteró únicamente una petición de recuento por inconsistencias entre boletas y la lista nominal, es decir, porque existen diferencias entre boletas recibidas menos boletas sobrantes diferente de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, lo cual, como se explicó, no constituye un supuesto de recuento.

En tal virtud, conforme a lo expuesto en el marco jurídico y los precedentes antes mencionados, este Tribunal Pleno concluye que las inconsistencias en boletas, entendidas éstas como aquellos supuestos en los que se plantea una diferente entre el resultado de las boletas recibidas menos las sobrantes frente a los votantes de

la casilla, sin hacer valer una inconsistencia entre rubros fundamentales, como votación extraída, votación total o personas que votaron conforme a la lista y representantes que votaron en la casilla; no constituyen una causa válida que justifique un nuevo escrutinio y cómputo.

² Página 33 *infra*, del escrito inicial de demanda, visible a fojas 436 del expediente.

³ Página 35 *supra*, del escrito inicial de demanda, visible a fojas 438 del expediente.

3.5. Determinación

En atención a lo expuesto, se declara **improcedente** la pretensión del partido y candidato de coalición promoventes, de un nuevo escrutinio y cómputo total de la votación recibida en las 224 doscientas veinticuatro casillas pertenecientes al Distrito Electoral Local número XII, correspondiente al municipio de Ciudad Valles, S.L.P.

Lo anterior, en virtud de que ya se practicó un nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo municipal de Ciudad Valles, San Luis Potosí; además que, las irregularidades en que se funda la nulidad no inciden en rubros fundamentales.

4. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 102 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a los promoventes y tercero interesado en el domicilio autorizado en autos; por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución al Comité Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.; y por estrados a los demás interesados.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4º fracción IX, 5º, 6º, y 88 de la Ley de Justicia Electoral, se:

RESUELVE.

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver, el presente incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

SEGUNDO. Es **improcedente** la realización de un nuevo escrutinio y cómputo total de la votación recibida en las 224 doscientas veinticuatro casillas correspondientes al Distrito Electoral Local número XII, correspondiente al municipio de Ciudad Valles, S.L.P., solicitadas por el Partido Acción Nacional y el candidato de Coalición Gustavo Adolfo Lárraga Rodarte.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los promoventes y al tercero interesado; por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución al Comité Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.; y por estrados a los demás interesados, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 4 de esta resolución.

CUARTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 4 de la presente resolución. Notifíquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Rigoberto Garza de Lira; siendo ponente del presente asunto la segunda de los nombrados, quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Francisco Ponce Muñiz. Doy fe. **Rubricas.**”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.